PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1801

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. O1 con su domicilio y asiento social en la ADD1 representada por su

vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, el primero domiciliado y residente en esa ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, titulares de las matrículas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. NFJ1 y NFJ2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 y domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 (sic), domiciliados y residentes en la ADD5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio principal en la ADD6 de esta ciudad y con domicilio de elección en la ADD7

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00115 dictada en fecha 16 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto (sic) por los señores, PER4 PER5 Y PER6 en contra de la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00802, dictada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; en cuanto a la forma declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, por los señores (sic) PER4 PER5 Y PER6 en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su director general, el señor PER7 TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENA a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su director general, el señor PER7 al pago de una suma total de tres millones de pesos dominicanos (RD$ 3,000.00) a favor de los señores, PER4 PER5 Y PER6 distribuidos a razón de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00) para cada una de las víctimas, más los intereses compensatorios a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte, por lo motivado en la parte considerativa d esta sentencia. QUINTO: CONDENA a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su director general, el señor PER7 al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho del LICDO. ELVIS DÍAZ MARTÍNEZ, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, PER8 de fecha 9 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, argumentado que, al abrir la nevera de su casa, PER9 sufrió una descarga eléctrica que le causó la muerte; b) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN- 00802, de fecha 7 de noviembre de 2017, debido a que la descarga eléctrica que recibió la occisa no fue por causa de un contacto realizado con las líneas o instalaciones eléctricas propiedad de la demandada; c) contra el indicado fallo, los demandantes primigenios, hoy recurridos, interpusieron un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada; en consecuencia, condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por la suma de RD$3,000,000.00, distribuidos en razón de RD$1,000,000.00 para cada uno de los recurrentes, más los intereses compensatorios a partir de la demanda en justicia.

2)Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en la extemporaneidad del recurso, ya que fue interpuesto 3 meses después de notificada la sentencia.

3)Luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el número 1497-2019-SSEN-00115 de fecha 16 de abril de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 15 de junio del 2021, mediante acto núm. 284/2021, instrumentado por el ministerial Wilsón Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; b) posteriormente, los hoy recurridos, notificaron a la recurrente la referida sentencia en fecha 21 de agosto de 2021, mediante acto núm. 1447/2021, instrumentado por Ramón Alberto Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata; c) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

4)Igualmente, consta depositada en el expediente la certificación de fecha 30 de julio de 2021 emitida por el Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no se había interpuesto ningún recurso de casación en contra de la sentencia civil número 1497-2019-SSEN-00115, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo del recurso de apelación interpuesto por PER4 PER5 y PER6 en contra de Edenorte Dominicana, S. A.

5)En consonancia a lo antes expuesto, cabe destacar que, en la especie, el cómputo del plazo con el que contaba la parte recurrente para la interposición de su recurso de casación empezó a correr a partir de la primera notificación que se le hiciere mediante acto núm. 284/2021, antes descrito, no así de la notificación que posteriormente se efectuara a través del acto núm. 1447/2021, de fecha 21 de agosto de 2021, ya citado.

6)Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7)En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 15 de junio de 2021, mediante acto de alguacil núm. 284/2021, antes descrito, en su domicilio ubicado en la ADD8 indicando el ministerial actuante haber hablado con PER10 quien dijo ser empleada de la entidad requerida, ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

8)Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2021. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 221.1 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 23 de julio de 2021, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 3 de septiembre de 2021, como fue indicado, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

9)En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; artículo 156 y 1033 Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00115 dictada en fecha 16 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici